

Bruselas, 9 de julio de 2019
(OR. en)

10641/2/19
REV 2

LIMITE

JAI 749
FREMP 88
POLGEN 129
AG 27
ANTICI 8

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Modalidades formalizadas para las audiencias a las que se refiere el artículo 7, apartado 1, del TUE

1. El artículo 7, apartado 1, del TUE establece un procedimiento por el cual el Consejo puede constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 del TUE. El artículo 7, apartado 1, también establece que, antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate.
2. Actualmente, el Consejo está llamado a pronunciarse en dos de estos procedimientos, el primero relativo a Polonia y el segundo a Hungría.
3. El 27 de febrero de 2018, la Comisión activó un procedimiento contra Polonia. Las audiencias se celebraron en las sesiones del Consejo de Asuntos Generales de los días 26 de junio, 18 de septiembre y 11 de diciembre de 2018.
4. El 12 de septiembre de 2018, el Parlamento Europeo activó un procedimiento contra Hungría. Aún no se ha celebrado ninguna audiencia.
5. Establecer modalidades formalizadas para las audiencias contempladas en el artículo 7, apartado 1, del TUE contribuiría a simplificar el proceso y crear igualdad de condiciones para todos los Estados miembros implicados, así como para los tres casos posibles (propuesta motivada de un grupo de Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión).

6. Una vez que el Consejo haya adoptado dichas modalidades, el Coreper deberá acordar el ámbito de aplicación material de los asuntos que se tratarán en cada audiencia.
7. El Grupo «Antici» debatió el proyecto de modalidades formalizadas en sus reuniones de los días 2 y 9 de julio. En comparación con el anexo del documento 10641/1/19 REV 1, el texto del anexo de la presente nota contiene modificaciones de redacción en los puntos 5, 8, 11, 14, 17 y 20.
8. En vista de lo anterior, se invita al Coreper a que refrende las modalidades formalizadas que figuran en el anexo de la presente nota y recomiende al Consejo que las apruebe en su próxima sesión del 18 de julio de 2019.

Modalidades formalizadas para las audiencias con arreglo a los procedimientos del artículo 7, apartado 1, del TUE.

1. El artículo 7, apartado 1, del TUE establece que, antes de constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 del TUE o de dirigirle recomendaciones, el Consejo oirá al Estado miembro respecto al cual se haya activado el procedimiento («el Estado miembro de que se trate»).
2. Dado que el Tratado no establece modalidades específicas para las audiencias celebradas en virtud del artículo 7, apartado 1, del TUE, a continuación se presentan las modalidades formalizadas para las mismas.

Ámbito de aplicación

3. El Coreper acordará el ámbito de aplicación material de las cuestiones que deba tratar una audiencia, de acuerdo con el alcance de las cuestiones que se hayan planteado en la propuesta motivada que dé lugar al procedimiento previsto en el artículo 7, apartado 1, del TUE.

Configuración

4. Para el Estado miembro de que se trate deberá preverse un máximo de ocho plazas (en composición 3 + 2 + 3). Se adoptarán medidas para garantizar que los jefes de delegación de los demás Estados miembros puedan ser asistidos por un miembro de su delegación en la mesa frontal (composición 2 + 3).

A. Caso de una propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros

5. En la primera audiencia, un representante de los Estados miembros que hayan presentado la propuesta motivada expondrá la misma; la duración de esta exposición no deberá exceder de veinte minutos. Seguidamente, el Estado miembro de que se trate tendrá la oportunidad de exponer su punto de vista; la duración de esta exposición inicial no deberá exceder de una hora. El Estado miembro de que se trate siempre podrá desarrollar su punto de vista también por escrito. La Comisión podrá aportar comentarios o información de utilidad para las cuestiones tratadas en la audiencia; la duración de esta exposición no deberá exceder de diez minutos. Posteriormente se preverá un turno de preguntas y respuestas con arreglo a las normas que figuran en el apartado 8.

Al término de la audiencia, el Estado miembro de que se trate podrá presentar sus propias observaciones y comentarios; no hay previsto un tiempo máximo.

La Presidencia presentará unas conclusiones de procedimiento. No se incluirá ninguna evaluación sobre el fondo de las cuestiones.

En caso de que se organicen otras audiencias, estas se estructurarán según se expone a continuación, en los apartados 6 a 10.

6. Al inicio de cada audiencia subsiguiente, un representante de los Estados miembros que hayan presentado la propuesta motivada podrá proporcionar información actualizada sobre las cuestiones que deba tratar la audiencia; la duración de esta exposición no deberá exceder de quince minutos. El Estado miembro de que se trate tendrá entonces la oportunidad de presentar su punto de vista sobre dichas cuestiones; la duración de esta exposición no deberá exceder de veinte minutos.
7. La Comisión podrá aportar comentarios o información pertinente sobre las cuestiones que deba tratar la audiencia; la duración de esta exposición no deberá exceder de diez minutos.
8. Se invitará a los Estados miembros a plantear al Estado miembro de que se trate dos preguntas sobre cada una de las cuestiones incluidas en el ámbito de aplicación material. La duración de cada una de las preguntas no deberá superar los dos minutos. El Estado miembro de que se trate tendrá la oportunidad de responder a cada pregunta, y la duración de su respuesta a cada pregunta no deberá exceder de diez minutos. Si se necesitan aclaraciones adicionales, las delegaciones podrán hacer preguntas complementarias, respetando el mismo límite de tiempo de dos minutos. El Estado miembro de que se trate tendrá la posibilidad de responder a las preguntas complementarias y, en caso necesario, de desarrollar sus respuestas por escrito posteriormente.
9. Al término de la audiencia, los Estados miembros que hayan presentado la propuesta motivada tendrán la oportunidad de formular observaciones sobre los elementos facilitados por el Estado miembro de que se trate; la duración de esta exposición no deberá exceder de quince minutos. El Estado miembro de que se trate podrá presentar sus propias observaciones y comentarios; no hay previsto un tiempo máximo.
10. La Presidencia presentará unas conclusiones de procedimiento. No se incluirá ninguna evaluación sobre el fondo de las cuestiones.

B. Caso de una propuesta motivada del Parlamento Europeo

11. En la primera audiencia, la Presidencia informará al Consejo sobre sus contactos con el Parlamento Europeo acerca de la propuesta motivada. Seguidamente, el Estado miembro de que se trate tendrá la oportunidad de exponer su punto de vista; la duración de esta exposición inicial no deberá exceder de una hora. El Estado miembro de que se trate siempre podrá desarrollar su punto de vista también por escrito. La Comisión podrá aportar comentarios o información de utilidad para las cuestiones tratadas en la audiencia; la duración de esta exposición no deberá exceder de diez minutos. Seguidamente se preverá un turno de preguntas y respuestas, tal como se establece en el apartado 14. Al término de la audiencia, el Estado miembro de que se trate podrá presentar sus propias observaciones y comentarios; no hay previsto un tiempo máximo.
La Presidencia presentará unas conclusiones de procedimiento. No se incluirá ninguna evaluación sobre el fondo de las cuestiones.
En caso de que se organicen otras audiencias, estas se estructurarán según se expone a continuación, en los apartados 12 a 16.

12. Al inicio de cada audiencia subsiguiente, el Estado miembro de que se trate podrá presentar su punto de vista sobre las cuestiones que deba tratar la audiencia; la duración de esta exposición no deberá exceder de veinte minutos.
13. La Comisión podrá aportar comentarios o información pertinente sobre las cuestiones que deba tratar la audiencia; la duración de esta exposición no deberá exceder de diez minutos.
14. Se invitará a los Estados miembros a plantear al Estado miembro de que se trate dos preguntas sobre cada una de las cuestiones incluidas en el ámbito de aplicación material. La duración de cada una de las preguntas no deberá superar los dos minutos. El Estado miembro de que se trate tendrá la oportunidad de responder a cada pregunta, y la duración de su respuesta a cada pregunta no deberá exceder de diez minutos. Si se necesitan aclaraciones adicionales, las delegaciones podrán hacer preguntas complementarias, respetando el mismo límite de tiempo de dos minutos. El Estado miembro de que se trate tendrá la posibilidad de responder a las preguntas complementarias y, en caso necesario, de desarrollar sus respuestas por escrito posteriormente.
15. Al término de la audiencia, el Estado miembro de que se trate podrá presentar sus propias observaciones y comentarios; no hay previsto un tiempo máximo.
16. La Presidencia presentará unas conclusiones de procedimiento. No se incluirá ninguna evaluación sobre el fondo de las cuestiones.

C. Caso de una propuesta motivada de la Comisión

17. En la primera audiencia, la Comisión presentará la propuesta motivada; la duración de esta exposición no deberá exceder de veinte minutos. Seguidamente, el Estado miembro de que se trate tendrá la oportunidad de exponer su punto de vista; la duración de esta exposición inicial no deberá exceder de una hora. El Estado miembro de que se trate siempre podrá desarrollar su punto de vista también por escrito. Posteriormente se preverá un turno de preguntas y respuestas con arreglo a las normas que figuran en el apartado 20. Al término de la audiencia, el Estado miembro de que se trate podrá presentar sus propias observaciones y comentarios; no hay previsto un tiempo máximo.
La Presidencia presentará unas conclusiones de procedimiento. No se incluirá ninguna evaluación sobre el fondo de las cuestiones.
En caso de que se organicen otras audiencias, estas se estructurarán según se expone a continuación, en los apartados 18 a 22.
18. Al inicio de cada audiencia subsiguiente, la Comisión podrá proporcionar información actualizada sobre las cuestiones que deba tratar la audiencia; la duración de esta exposición no deberá exceder de quince minutos.

19. El Estado miembro de que se trate tendrá entonces la oportunidad de presentar su punto de vista sobre dichas cuestiones; la duración de esta exposición no deberá exceder de veinte minutos.
20. Se invitará a los Estados miembros a plantear al Estado miembro de que se trate dos preguntas sobre cada una de las cuestiones incluidas en el ámbito de aplicación material. La duración de cada una de las preguntas no deberá superar los dos minutos. El Estado miembro de que se trate tendrá la oportunidad de responder a cada pregunta, y la duración de su respuesta a cada pregunta no deberá exceder de diez minutos. Si se necesitan aclaraciones adicionales, las delegaciones podrán hacer preguntas complementarias, respetando el mismo límite de tiempo de dos minutos. Al término de la audiencia, el Estado miembro de que se trate tendrá la posibilidad de responder a las preguntas complementarias y, en caso necesario, de desarrollar sus respuestas por escrito posteriormente.
21. Al término de la audiencia, la Comisión podrá formular observaciones sobre los elementos facilitados por el Estado miembro de que se trate; la duración de esta exposición no deberá exceder de quince minutos. El Estado miembro de que se trate podrá presentar sus propias observaciones y comentarios; no hay previsto un tiempo máximo.
22. La Presidencia presentará unas conclusiones de procedimiento. No se incluirá ninguna evaluación sobre el fondo de las cuestiones.

Resultados

23. El acta de la audiencia reflejará las conclusiones de procedimiento. Además, la Secretaría General del Consejo elaborará un informe formal.

Disposiciones transitorias y finales

24. Para los procedimientos en virtud del artículo 7, apartado 1, del TUE que hayan comenzado antes del establecimiento de las presentes modalidades formalizadas para las audiencias, las modalidades establecidas en el presente documento serán aplicables a partir de la fase pertinente que haya alcanzado el procedimiento.
25. Las presentes modalidades formalizadas se entenderán sin perjuicio de la aplicación del Reglamento Interno del Consejo.